
EN LOS ORÍGENES DEL DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO: LA LABOR DE LA II REPÚBLICA

Joaquín Pérez Rey¹

Resumen

El artículo es un minucioso y elaborado recuento histórico sobre los orígenes del Derecho del Trabajo en la II República española. Su autor propone que este período inauguró un régimen político que dio un salto cualitativo y cuantitativo, legislativamente hablando, que fue decisivo para superar la fase de legislación social disgregada y orientar el desarrollo del actual Derecho del Trabajo. La década del 30 del siglo pasado es el momento en que el Derecho del Trabajo comienza a ser digno de esa denominación, constituyéndose como disciplina científica definida. Ese Derecho, documenta el jurista, rompe definitivamente con sus precedentes civiles para articular una serie de principios propios que sirven para identificarlo y reconocerlo como disciplina separada. El propósito del autor es repasar las características más sobresalientes del período de alumbramiento del Derecho del Trabajo, comenzando por la Constitución de 1931, que se auto designa en su Art. 1 como una República democrática de trabajadores de toda clase.

Palabras clave: derecho del trabajo, Segunda República española, legislación social, disciplina científica, Constitución del Trabajo, CNT, UGT, Ley de Colocación Obrera, Convenios de la OIT

Abstract

The article is a detailed and elaborate historical account of the origins of Labor Law in the Second Spanish Republic. The author proposes that this period opened a political regime that took a qualitative and quantitative leap, legislatively speaking, that was crucial to overcome the phase of disjointed social legislation and guide the development of

the current labor law. The 30s of the last century is the time when the Labor Law begins to be worthy of that designation, becoming defined scientific discipline. That law, documents the author, breaks definitively with civil precedents to articulate a series of own principles that serve to identify and recognize it as a separate discipline. The author's purpose is to review the salient features of that period of labor law delivery, beginning with the 1931 Constitution, which designates itself as a democratic republic of workers of all kinds in its first article.

Keywords: labor law, Second Spanish Republic, social legislation, scientific discipline, Labour Constitution, CNT, UGT, Workers Placement Act, ILO Conventions

I. NACE UN NUEVO DERECHO

Fijar los ojos en el ordenamiento del trabajo de la II República constituye para cualquier laboralista actual un ejercicio apasionante, que de algún modo obliga a escribir desde el reconocimiento a un régimen político entre cuyos méritos se encuentra, ni más ni menos, el haber alumbrado en nuestro país el Derecho del Trabajo como disciplina científica. Naturalmente no fue la España de los años 30 la que inauguró el tratamiento jurídico de la cuestión social, pero sí la primera que lo hizo dando un salto, cualitativa y cuantitativamente decisivo, desde la fase de mera legislación social a la actual de Derecho del Trabajo. A partir de la ingente labor reformista del bienio progresista, el Derecho del Trabajo comienza a ser digno de esa denominación, constituyéndose como disciplina científica definida en torno a un objeto exclusivo y excluyente: el trabajo dependiente y por cuenta ajena, alrededor del cual se avanza de manera espectacular en el diseño de un aparato normativo de indudable calidad técnica y que empieza a ser cultivado por la doctrina de forma sistemática y particularizada. Un Derecho que rompe definitivamente con sus precedentes civiles (Aróstegui, 2006, pp. 200-202) y articula toda una serie de principios propios que sirven para identificarlo y reconocerlo como disciplina separada.²

Debe, entonces, con toda justicia considerarse a la II República española como la protagonista de culminar el paso definitivo de una inconexa legislación social a un moderno Derecho del Trabajo. Precisamente, en las páginas que siguen nos proponemos repasar las características más

sobresalientes en aquel período de alumbramiento, comenzando por una de la más preponderantes: la constitución del trabajo.

II. CONSTITUCIÓN DEL TRABAJO

Será la Constitución de 1931 la que, por vez primera en la historia constitucional española, se ocupe de modo expreso y circunstanciado de trabajo asalariado (Montoya Melgar, 2009, p. 276). El nacimiento del Derecho del Trabajo se produce entonces por la puerta grande, es decir, a través del título por el que hemos optado para encabezar este escrito: la constitución del trabajo.

Merece la pena dar a este término toda la carga simbólica que lo acompaña. No se trata simplemente de que los textos constitucionales, antes ajenos normalmente a la realidad del trabajo, comiencen a dar cobijo al mismo en su articulado con más o menos extensión, con más o menos fortuna. Se trata, por recoger aquí el pensamiento de Korsch³, de una categoría opuesta a la del contrato libre del trabajo, alternativa a la de la constitución capitalista del trabajo. Así lo dijo Korsch en palabras bien conocidas: «La libertad y la igualdad de derecho de los contratantes se muestra como el simple disfraz ideológico de la violencia brutal y descarnada que posee la relación de dominio en la que, bajo la vigencia ilimitada del principio del contrato libre de trabajo cae inevitablemente el trabajador apenas ha cruzado la puerta de la fábrica. Este principio estrictamente despótico, que constituye el verdadero contenido de la constitución del trabajo capitalista basada formalmente en un contrato libre de trabajo, se expresa simbólicamente en el hecho de que el trabajador, al atravesar la puerta de la fábrica, se encuentra sometido a una ley propia y específica sobre la que se establecen preceptos obligatorios sobre su comportamiento en la casa de su señor»⁴ (Rojas Rivero, 2012, pp. 156-162).

La constitución del trabajo expresa así una ruptura con los postulados derivados de los dogmas civilistas de la igualdad de los contratantes y persigue un reequilibrio de las posiciones contractuales que normalmente se expresa bajo la idea de la tutela del contratante débil, el trabajador, que es precisamente lo que algunos de los textos constitucionales de entreguerras vienen a encomendar de forma obligatoria

al poder público. Recuérdese la fórmula clásica de la Constitución de Weimar, cuyo Art. 157, bajo el título de Protección del trabajador, disponía que «el trabajo está bajo la protección especial del *Reich*. El *Reich* dictará un Derecho laboral uniforme»⁵ (Constitución de Weimar, 2010, p. 322).

En esa misma línea se desenvuelve el texto constitucional de 1931 e incluso lo hace de forma más marcada, pues no se puede dejar pasar por alto que en éste el trabajo sirvió para definir al propio Estado. El célebre Art. 1 de la Constitución republicana catalogaba al Estado como una «República democrática de trabajadores de toda clase»⁶ (Baylos Grau, 2013). Si bien el «toda clase» sirvió para suavizar las resistencias que el texto inicialmente proyectado causó y generó ciertas contradicciones en el entendimiento del precepto, restándole parte de su carga simbólica (Tuñón De Lara, 1976, p. 77), lo cierto es que el mismo constituía la plasmación del desvalor que los modos de vida parasitarios muy presentes en la sociedad de la época causaban en la República que se inauguraba.⁷ En este sentido como recuerda Álvarez Alonso (Baylos Grau, 2013, p. 133), Araquistain, encargado de defender la enmienda que finalmente dio lugar al Art. 1 de la Constitución de 1931, señaló que la Constitución pretendía evitar una sociedad compuesta de «dos clases de personas: los trabajadores y los ociosos [...] o también: el partido nacional, que es el de los trabajadores y el partido antinacional, que es el de los parásitos».

Un precepto en suma bien significativo y que anunciaba la centralidad que el trabajo y la mejora de sus condiciones iba a adquirir en determinados períodos del devenir republicano, además de servir de acicate al espectacular crecimiento subjetivo que el Derecho del Trabajo experimentó en el período que nos ocupa (De La Villa Gil, 2003, p. 296) y del que luego trataremos. Un artículo que años después de su promulgación iba a dejar sentir su influencia en el debate constitucional italiano donde el líder comunista Togliatti propuso una fórmula muy similar para la Constitución de 1948 que finalmente fue rechazada por escasos votos, rechazo que no evitó que la Constitución italiana otorgase al trabajo un carácter fundacional: «L'Italia è una Repubblica democratica fondata sul lavoro» (Cantaro, 2007, pp. 26-27).

Pero más allá de constituir una República de trabajadores de toda clase ¿en qué otros pasajes constitucionales

podían comprobarse esta gran novedad constituida por el acceso de la cuestión laboral al más importante de los textos jurídicos del nuevo Estado?

El precepto central lo constituía el Art. 46 donde, con ciertos ecos weimarianos, se preveía que «el trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes». La protección que la República debía dispensar al trabajo era además objeto de una concreción detallada que obligaba al legislador a un profundísimo proyecto de reforma social enderezado a «asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna» mediante la regulación en la legislación social de «los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas: las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación, la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores».

Esta última cláusula de cierre del programa sociolaboral de la Constitución republicana dejaba clara su adscripción a lo que antes hemos llamado «constitución del trabajo». La «defensa de los trabajadores» como mandato constitucional implicaba la superación, en el más importante texto jurídico, de la consideración del trabajo como mero objeto de intercambio contractual e inscrito en los márgenes de la autonomía de la voluntad, esto es, en un territorio en el que sólo cabe la voluntad irrestricta del patrón.

Por lo demás, el precepto se inscribía en una perspectiva claramente programática, remitiéndose al legislador infraconstitucional para el desarrollo del ambicioso programa socio-laboral que el precepto delineaba. No puede perderse de vista, empero, que los objetivos constitucionales estaban ya en el momento de ser adoptados en pleno desarrollo. Como más adelante veremos el Gobierno provisional, de manera casi coetánea a la proclamación de la República, había ido adoptando medidas laborales de gran envergadura, anticipándose de este modo a la propia Constitución y sus previsiones. Para dar cuenta del compromiso serio de los gobiernos iniciales

de la experiencia republicana con el desarrollo del programa constitucional en materia laboral, que no era por tanto un mero ejemplo de bisutería constitucional, baste afirmar que a la conclusión del bienio reformista en noviembre de 1933 (Aróstegui, 2006, p. 184) prácticamente, salvo en lo que al control obrero se refiere, se habían aprobado medidas legales que daban satisfacción a buena parte de los mandatos constitucionales previstos en el Art. 46.⁸

No se agotan, sin embargo, en este precepto los contenidos laborales de la Constitución de 1931. Una exigencia de especial protección para campesinos y pescadores se incorporaba al Art. 47 y en el apartado reservado a las Garantías individuales y políticas la Constitución proclamaba el derecho a emigrar o inmigrar (Art. 31), así como la más clásica libertad de elección de profesión (Art. 33). Pero si alguna garantía constitucional merece ser destacada en nuestro discurso es la de libre sindicación que por vez primera se incorporaba en nuestro país a un texto constitucional y lo hacía además en términos modernos, es decir, diferenciada de la genérica libertad de asociación con la que compartía espacio en el Art. 39. Se pone fin así al escenario tradicional hasta entonces, según el cual la asociación obrera constituía una manifestación más de la libertad general de asociación. El asociacionismo de carácter profesional se proclamaba respecto de los funcionarios públicos a los que se garantizaba el derecho de constituir asociaciones profesionales «que no impliquen *ingerencia* en el servicio público que les estuviere encomendado» (Art. 41).

Finalmente, el texto constitucional se pronunciaba acerca de la inclusión de la «legislación social» en el marco complejo del Estado integral reservando al Estado la legislación y permitiendo que las regiones autónomas, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, ejecutaran dicha legislación. No obstante, y aquí es posible percibir con cierta nitidez la influencia del Ministro de Trabajo Largo Caballero, esta ejecución podía ser objeto de inspección por el Gobierno de la República «para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia» (Art. 15.1). Como es bien conocido fue precisamente este reparto competencial en torno a la legislación social el que sirvió de marco para el agudo conflicto interpretativo que surgió a partir de la Ley de cultivos de la Generalitat y sobre él se centró el discutible pronunciamiento del Tribunal de

Garantías (Baylos Grau, 2013, pp. 137-140). El Estatuto de Autonomía de Cataluña por su parte se detenía con bastante minuciosidad en la articulación de la legislación social en el territorio catalán y su relación con las atribuciones del Estado en la materia. El Art. 6 disponía que la «Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca», estando sometida a la inspección del Gobierno que para este cometido podía designar en cualquier momento «los Delegados que estime necesarios», así como obligar a la Generalitat a subsanar las deficiencias que se observen en la ejecución de la legislación social.

Un planteamiento similar de reparto entre el Estado y las regiones autónomas, que no preveía, sin embargo, expresamente la inspección de la ejecución por parte del Gobierno de la República, se producía en materia de régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería; bases mínimas de la legislación sanitaria interior; régimen de seguros generales y sociales; régimen de asociaciones y reuniones y, por último, centrándonos en los que a nosotros nos interesa, socialización de las riquezas naturales y empresas económicas.

Como puede comprobarse, la Constitución de 1931 no es alicorta en su dimensión laboral en la que, no obstante, puede detectarse un gran predominio de la tutela estatal que no es tan nítido cuando de lo que se trata es de analizar el reconocimiento de la autonomía colectiva. A diferencia de lo que sucede con el texto constitucional vigente, donde el derecho de huelga y de negociación colectiva son objeto de expreso reconocimiento, la constitución republicana no los mencionaba a pesar de que hubo intentos, en concreto respecto de la huelga, de incorporarlos al texto final. No se trata, sin embargo, de una carencia definitiva pues como es bien sabido la proclamación de la libertad sindical, que como hemos dicho sí estaba incluida en la Constitución, es un asidero suficiente para los derechos que hacen precisamente reconocible aquella libertad, entre ellos el de huelga y el de negociación colectiva. No en vano el régimen republicano, como más tarde veremos, conoció una multiplicidad de formas colectivas de negociar si bien algunas muy lastradas por la tradición corporativa. La huelga también fue objeto de reconocimiento legal, aunque desde parámetros francamente moderados. Tal particularidad, igualmente, será comprobada más adelante.

III. DESARROLLO DE LOS COMPROMISOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA LABORAL

Como acabamos de recordar el Art. 46 de la Constitución recogía un ambicioso plan de intervención socio-laboral de fuerte contenido programático al ser encomendado en su desarrollo al legislador ordinario. Y es preciso reconocer que en este punto el compromiso constitucional fue largamente observado a través de una intervención legislativa que comenzó antes, incluso, de la proclamación de la Constitución y que siguió con una intensidad notable después y hasta el fin del bienio progresista. Recurriendo a una cita de De La Villa que ha devenido clásica, puede afirmarse que la legislación laboral de la II República asombra por su cantidad y su calidad; pocos meses después de implantado el nuevo régimen político, continúa afirmando el prestigioso laboralista, “normas jurídicas de extraordinaria perfección técnica afrontan problemas candentes en el mundo del trabajo, problemas que en buena parte habían sido desconocidos o marginados hasta entonces. Creo que al menos en este plano la buena voluntad y el titánico esfuerzo de los hombres de la Segunda República no deben ser empequeñecidos” (2003, p. 293).

Se trata por añadidura de una legislación que, como ha tenido ocasión de precisar Valdés, está dotada de coherencia interna dando lugar a un modelo armónico. (Aróstegui, 2006, p. 190). Razón por la cual, como advertimos al inicio de estas líneas, se produce con ella el tránsito de una mera legislación social a un Derecho del Trabajo uniforme y definido con criterios objetivos excluyentes e incluyentes. Este suceso tendrá, como efecto más inmediato, un espectacular crecimiento subjetivo de la norma laboral bajo cuyo manto queda ahora el conjunto de los trabajadores subordinados, algo decisivo en un país de composición eminentemente agrícola y que, sin embargo, había aplicado sus primeras intervenciones sociales en el ámbito industrial.

Las leyes laborales fueron muy numerosas y relevantes dando lugar, al menos por lo que a las relaciones laborales se refiere, a un proceso de «reformismo masivo»⁹ (Aróstegui, 2006, p.55) en el que estuvo ausente el cambio revolucionario. Aunque nunca hubo una renuncia a alcanzarlo por parte de

las fuerzas políticas que a él aspiraban (Baylos Grau, 2013, p. 147).¹⁰

En el plano jurídico seguramente la disposición normativa más importante, y de impecable factura técnica, fue la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 (LCT), que marca, además, de forma muy nítida las influencias de Weimar en el nuevo estado español¹¹. Se trata de una disposición, por cierto, tan decisiva para la historia de nuestro Derecho del Trabajo como inadvertida en su tramitación parlamentaria, que aun haciendo gala de una moderna técnica de intervención que da por sentado el desequilibrio contractual entre las partes del contrato de trabajo y procura cierta nivelación, no se sitúa fuera del modelo económico y viene a conformar una relación contractual compatible con el capitalismo al que, por tanto, está lejos de cuestionar (Valdés Dal-Ré, 2006, p. 191).¹² Antes al contrario, paradójicamente, la LCT de 1931 fue el primer texto normativo que reconoció legalmente entre nosotros el poder de dirección del empresario (Martín Valverde, 1987, p. 80).¹³

Algo parecido sucede con el resto de las grandes normas laborales de la II República en las que no se aprecia un intento de ruptura o apartamiento con el sistema económico. La Ley de Jurados Mixtos, sometida a una fuerte inestabilidad normativa¹⁴, de algún modo conectaba con la experiencia corporativa de la Dictadura, en la que, como es sabido, la UGT no se negó a participar. Aunque, merece la pena advertir que para la República las raíces de los Jurados Mixtos no había que buscarlas en la Organización Corporativa Nacional de Aunós, sino en la Primera República española a cuyo Decreto del 24 de julio de 1873 se rinde homenaje adoptando precisamente la denominación de Jurados Mixtos.¹⁵

El escenario corporativo y de participación institucional también tenía una fuerte presencia en la Ley de Asociaciones Obreras y Patronales de 8 de abril de 1932 lo que, en definitiva, demostraba un claro propósito de favorecer, en detrimento además de visiones sindicales abiertamente rupturistas como la anarquista, cierta integración sindical en las instituciones. Claro que esta institucionalización de la actividad sindical se presentaba no necesariamente desconectada de las aspiraciones emancipadoras de una parte del movimiento obrero, sino como un mecanismo que mediatamente contribuía a aquellos elevados objetivos mediante el reforzamiento de los sujetos colectivos que, en la medida en que ganaran

en consistencia y presencia, estarían en condiciones de dar el salto y pretender con mayores visos de realidad un vuelco en el escenario socioeconómico.

Respecto a las normas de política de empleo, la doctrina más especializada ha expresado, refiriéndose a la Ley de Colocación Obrera de 1931, que la misma fijaba reglas perfectamente compatibles con la ortodoxia más estricta del mercado libre. Aunque, es preciso advertir que el régimen de colocación libre que se recogía en la disposición era susceptible de ser sustituido, en determinados casos, por un sistema de colocación numérica más incisivo y limitativo de la libertad de contratación y que efectivamente fue usado, obligando a empresarios y trabajadores a aceptar las propuestas de las oficinas de colocación (Martín Valverde, 1987, p. 93).

Con toda la labor de la II República en materia de legislación social no fue meramente ilusoria y desde el primer momento se hizo especial hincapié en la necesidad de garantizar el cumplimiento real y efectivo de todo el aparato normativo aprobado. Se conectaba así con las preocupaciones que Largo Caballero, del Ministro de Trabajo, venía expresando desde hace años y que ponían el acento no sólo en la necesidad de leyes sociales sino también en la importancia de que se tratara de «buenas leyes», que no fueran de sencillo incumplimiento como consecuencia de su desafortunada factura técnica (Arostegui, 2013, p. 128). Una vez más, la creencia en las posibilidades del intervencionismo y en la necesidad de que éste fuera bien planificado y organizado. En este sentido, otro de los ejes capitales de la labor social acometida en el primer bienio republicano fue la reforma de la Inspección de Trabajo y de la propia organización del Ministerio de Trabajo (con la creación de los delegados de trabajo (Valdés Dal-Ré, 2006, pp. 193-194). Reforma muy polémica en la medida en que suponía la voluntad real de alterar las condiciones de trabajo y empleo impidiendo que las leyes sociales se convirtieran en meros adornos (Arostegui, 2013, pp. 278 y 285).¹⁶

Un proceso articulado de reformas que algún autor ha reconducido a dos grandes principios: la centralidad del asociacionismo obrero y el equilibrio que debe presidir las relaciones entre trabajadores y empresarios (Valdés Dal-Ré, 2006, p. 195). Quizá el apartado más ambicioso de las reformas laborales de este período, pese a su contenido moderado, fue la fracasada ley de control obrero en la industria (Requena

Gallego y Mendoza Navas, 1998, pp. 425-428)¹⁷ y más por su carácter simbólico que por qué de ella se derivara una intervención sindical fuerte en las empresas a las que iba dirigida la norma (aquellas de más de 50 trabajadores de la industria y del comercio, sin extenderse a la agricultura), dado que la mayor parte de las competencias que el proyecto atribuía a las comisiones interventoras eran de carácter informativo o no vinculantes para el empresario. (Martín Valverde, 1980)¹⁸ No obstante, la desmedida respuesta (Valdés Dal-Ré, 2006, p. 193) que, entre la oposición e incluso entre las filas de la coalición republicano-socialista, motivo el proyecto de control obrero permite hacerse una idea cabal de las dificultades para avanzar en materia social y determina también el inicio del descreimiento, sobre todo en las filas socialistas, en la estrategia reformista.¹⁹

Como se comprenderá ante una intervención jurídico-laboral tan espectacular, el objetivo de este trabajo no puede ser el de un análisis totalizante de los cambios laborales propiciados por los protagonistas de la II República, su intención es en cambio, por fuerza, más modesta. En concreto, nos enfocaremos en aquellas parcelas de la legislación social republicana más características, tanto por las singularidades de las medidas adoptadas respecto de la actualidad como por incidir en un panorama especialmente sensible y ligado esencialmente a los rasgos definidores del entramado económico-social en el que se desarrolló el régimen republicano. Esto último pasa con el diseño legal del modelo sindical que tuvo que lidiar con la existencia de dos corrientes sindicales mayoritarias y muy apartadas en sus planteamientos, así como en el nivel de influencia que mantuvieron en los sucesivos gobiernos republicanos.

El otro elemento que no se puede pasar por alto, y que de nuevo supone una característica sobresaliente de las condiciones de desarrollo de la legislación laboral republicana, es el importante peso de la agricultura en el conjunto del sistema productivo del país. Llevar las instituciones laborales, tradicionalmente ligadas a la experiencia industrial, al campo fue otro reto decisivo para el Derecho del Trabajo republicano, que constituyó otra de las facetas de la reforma agraria contemplando esta vez a los terratenientes no como propietarios, sino como empresarios y sometiéndoles a las obligaciones

derivadas de la norma laboral cuando empleaban a jornaleros para las faenas agrícolas.

Por último, no puede dejar de hacerse mención, por el contraste con la actual situación por la que atraviesa nuestro país, a las ambiciosas y llamativas medidas que en materia de política de empleo y regulación del mercado de trabajo se adoptaron en el período republicano. Este constituye el tercer polo sobre el que nos detendremos en este trabajo y que es de especial importancia, tanto por factores exógenos como endógenos, ya que la II República tuvo que hacer frente a enormes dificultades económicas que, entre otros efectos, provocaron enormes cifras de desempleo, cuyo remedio a través de medidas muy diversas constituyó un importante empeño republicano.

Atendamos, por tanto, a este plan de trabajo comenzando por el análisis del modelo jurídico-sindical que la II República alumbró y las dificultades a las que se vio sometido.

IV. REGULACIÓN JURÍDICA DEL MODELO SINDICAL

La hegemonía sindical durante la II República oscila en torno a dos grandes sindicatos que, sin embargo, se inscriben en coordenadas políticas muy diferentes y que el ordenamiento republicano no pudo administrar del todo bien. Las diferencias eran abismales entre una CNT que abogaba explícitamente por la acción directa y la lucha en la calle, y la UGT, cuyo más conspicuo representante, Largo Caballero, defendía la incorporación de la clase obrera al Estado, de lo que él mismo fue un ejemplo paradigmático con su incorporación al frente del Ministerio de Trabajo, actuación que no provocó entusiasmo entre las filas del anarcosindicalismo (Tuñón De Lara, 1972, pp. 881-900).²⁰ El conflicto estaba servido y resolverlo en las disposiciones legales no era desde luego tarea sencilla.

Justo un año después de la proclamación de la República, la Gaceta publicó la primera ley que en España se ocupó específicamente del fenómeno sindical, que hasta entonces se había tratado como una manifestación más del asociacionismo, pero privado de un régimen jurídico propio. Será la Ley de 8 de abril de 1932, de asociaciones profesionales patronales y obreras la que cumpla con este cometido dando lugar a la primera disposición legal dedicada de forma exclusiva a las fórmulas de representación de los intereses de clase. Tarea que

se aborda desde una perspectiva de respeto a la libre decisión individual de trabajadores y empresarios, pues no se impone la sindicación obligatoria y se permite poner fin libremente al vínculo asociativo, al que la mujer, reconoce expresamente la Ley, puede acceder cumpliendo idénticos requisitos que los varones, sin requerir, por tanto, cuando sea mayor de edad, autorización alguna.

Esta Ley regula conjuntamente el fenómeno sindical y el asociacionismo patronal. Aparecen juntos, pero no revueltos, aunque la Ley establece el régimen jurídico para ambas clases de representación se cuida mucho de advertir que las “Asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones habrán de estar constituidas exclusivamente: las primeras, por patronos, y las segundas, por obreros” (Art. 2). Se da cuenta así de la imposibilidad de conciliar orgánica y permanentemente intereses antagónicos, en una lectura moderna del conflicto social, y, sobre todo, se incide en dejar fuera del escenario de la representación de intereses a las fórmulas mixtas que gozaban de algún predicamento en el ámbito rural y que habían sido incentivadas por el Estado de la Restauración, como era el caso de los sindicatos agrícolas (Martín Valverde, 1987, p. 87). Estas fórmulas mixtas de representación dejan de gozar del favor del Estado que apuesta expresamente por organizaciones de intereses de composición exclusiva, dejando así de intentar forzar una artificial separación de la agricultura del ámbito del genuino sindicalismo.²¹

Precisamente, otra de las características señaladas de la Ley consiste, en paralelo con una línea muy importante en la acción política republicana, en incorporar el sector agrario al ámbito sindical, ideando soluciones técnicas, diferentes a las de los sindicatos de composición mixta, para cuando, como era frecuente, en una misma persona recayese la condición de jornalero y la de pequeño propietario o arrendatario. De este modo, tras proclamar que solamente podían ingresar en las asociaciones obreras los individuos que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses se trate de defender, advierte que en el caso de las asociaciones de obreros agrícolas podrán formar parte de ellas los trabajadores del campo que perciban cien jornales al año como retribución asalariada por su mano de obra, aun cuando sean a su vez pequeños propietarios u arrendatarios.

Las facultades de las asociaciones profesionales, lo que hoy llamaríamos el contenido de la libertad sindical para el caso de los sindicatos, también eran objeto de atención por la Ley. En éstas se podía percibir un claro propósito de inscribir a las organizaciones sindicales en el marco de negociación y concertación ideado por la República, mediante una mezcla no muy afortunada de organización corporativa y negociación colectiva. De este modo, las asociaciones profesionales tenían derecho a designar las representaciones que debían formar parte de toda clase de organismos mixtos y de carácter oficial establecidos por las normas para entender en los conflictos que surjan, dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo y para la propuesta y participación de la legislación vigente. En materia de negociación colectiva se facultaba a las asociaciones para intervenir, a efectos oficiales, en la celebración de pactos o contratos colectivos de trabajo. Por último, y en una referencia no correspondida al fracasado proyecto de control obrero, la Ley de Asociaciones profesionales preveía que los sindicatos designaran, entre sus miembros, a los representantes que hayan de intervenir en la gestión de las empresas industriales de determinada importancia. Todas estas facultades de participación y negociación, a las que se sumaba la capacidad de comparecer mediante representantes ante los tribunales industriales y los jurados mixtos, bien en nombre propio o en el de sus socios, determinaban un intento evidente de incorporar al sindicalismo a la actuación institucional y a la gestión cotidiana de las relaciones laborales. De hecho, esta parece una perspectiva prioritaria en la Ley que, de forma bien significativa, no menciona el conflicto y la huelga (Gallart Folch, 1936, p. 136) entre el listado de facultades otorgadas a las asociaciones profesionales (Martín Valverde, 1987, p. 84). La referencia a las medidas de conflicto, cierre patronal incluido, quedan postergadas al ámbito de las competencias de cada órgano asociativo y así se señala que la declaración de huelgas o *locks-outs* corresponde a las juntas generales de las asociaciones profesionales.²²

Esta perspectiva integradora, unida al control administrativo que por la vía de los delegados provinciales de trabajo se diseñaba en la ley republicana, convertían la disposición en un corsé muy estrecho para que en él cupiera el sindicalismo de inspiración anarquista que a duras penas encontraba acomodo en una disposición que, en las antípodas del credo de la acción directa, proclamaba que las asociaciones profesionales

en sus relaciones para la defensa de los intereses de la profesión estarán obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos y a respetar los preceptos legales, las normas complementarias o bases de trabajo que adopten los organismos mixtos y los pactos o contratos colectivos suscritos por las propias asociaciones. Se trata en definitiva de una escrupulosa perspectiva jurídica, sólo explicable en una disposición normativa por estar incidiendo en un caso concreto como era el del anarcosindicalismo, una vez que no parece preciso recordar el cumplimiento de las leyes. Y adviértase, además, que velar por el cumplimiento de las normas debía llegar a la configuración de la vida interna de las asociaciones, pues era preciso establecer en los Estatutos o por acuerdo de la Junta el procedimiento y el modo de determinar las sanciones a imponer a los socios que con sus actos infrinjan o perturben el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o contraídas por la asociación. Toda una declaración de intenciones, la recogida en el Art. 20, que hacía imposible cualquier simpatía de la CNT, ya por entonces protagonista de algunas destacadas acciones insurreccionales hacia la ley republicana de asociaciones profesionales.

No en vano, los boletines de la CNT calificaron la ley como “una imposición arbitraria de intervención gubernamental en los conflictos entre el capital y el trabajo” que pretendía “negar el derecho de huelga y arrancarle de las manos al proletariado la posibilidad de emplear la acción directa” (Casanova, 2010, p. 55).²³ El delineamiento jurídico del sindicalismo durante la República no consiguió incorporar, si es que acaso esto era posible, a una parte importante del movimiento obrero. La ley de asociaciones se sumaba al resto de la legislación social, con los Jurados Mixtos a la cabeza, provocando el agravio entre las filas CNT que no sólo veía en la intervención estatal un ataque a su doctrina política, sino también un favorecimiento de su principal rival en la organización del proletariado: la UGT.

La insatisfacción que desde este punto de vista provocaba la Ley de 1932 se hacía también patente en la doctrina de la época para la que “la Ley vigente, a pesar de su discreto equilibrio entre los medios de intervención y control del Poder público en la vida sindical para poder tener conocimiento de las actividades sindicales y poder corregir las desviaciones de

los fines específicos de defensa del interés profesional y de clase, y las garantías de independencia de los sindicatos por la reserva que se hace de la facultad de disolución en favor de las autoridades judiciales, no ha logrado encauzar jurídicamente nuestra vida sindical, tan caótica desde hace algunos años, porque algunas de nuestras organizaciones sindicales tienen un carácter extremista y de finalidades preferente e inmediatamente revolucionarias, y porque el Poder público no ha sostenido una política continuada y persistente para imponer el cumplimiento riguroso de la Ley” (Gallart Folch, 1936, pp. 139-140).

En verdad el encauzamiento jurídico del hecho sindical al que se refería el estudioso catalán era de imposible consecución en un escenario donde las fuerzas obreras más decisivas se situaban en extremos opuestos a la hora de valorar y contribuir a las reformas sociales. Más aún, incorporar a la CNT a la República era una tarea poco menos que imposible sobre todo cuando esta última en su inicial andadura había hecho de la legislación social una auténtica seña de identidad. Algo que agudamente supo ver Azaña cuando expresaba en 1933 la siguiente reflexión: “¿Y tenemos nosotros la culpa de que una de estas organizaciones, resueltamente y como principio esencial de su acción, se niegue a admitir la legislación social que dicta el Parlamento, se ponga ella voluntariamente fuera de la ley y que, promulgadas las leyes en la Gaceta, para ella no existan, no quiera acogerse a ellas, ni en lo que le favorece ni en lo que pueda coartarle? Cuando una masa de ciudadanos tiene ese concepto de sus relaciones con el poder público y se pone fuera del alcance de la acción tutelar del Estado y de la acción benéfica que pueda representar un Gobierno inspirado por los principios que guían a éste en esta clase de problemas; cuando se pone fuera del alcance de la acción tutelar del Estado, de esta ordenación pacífica de las contiendas sociales, ¿se puede culpar a un Gobierno, o a un ministro, de que él provoca con sus acciones o con su gestión estas decisiones, estas luchas, estas contiendas?” (Macarro, 1995, p. 152).

Respecto de esta toma de posición del anarcosindicalismo español, Tuñón de Lara concluye que “como en 1873, la utopía anarquista, al proyectarse en la práctica del movimiento obrero, frustra el consenso mínimo laboral, hace inviable un bloque de poder capaz de llevar a cabo una empresa de

transformación radical y mayoritaria” (Tuñón De Lara, 1972, p. 880).

V. INTERVENCIÓN LABORAL EN LA AGRICULTURA

El siguiente reto al que se enfrentaba la República era el garantizar unas mínimas condiciones de trabajo en el campo. España era un país eminentemente agrícola y el sector primario constituía un elemento clave en el equilibrio de poderes políticos y económicos en el que la República se insertaba. Con dimensiones semejantes es fácil comprender que la cuestión agraria constituyó una de las claves de la II República, por parafrasear a Tuñón de Lara (Tuñón De Lara, 1985, p. 22).²⁴ Desde luego que el problema del campo revestía múltiples aristas y no todas ellas pasaban por la legislación laboral, sino que, acaso con mayor importancia, se extendían a la cuestión capital de la propiedad rural y el reparto de la tierra. La reforma agraria, tan difícil de acometer por el régimen republicano, se cifró así en dos grandes vertientes magníficamente sintetizadas por Martín Valverde, la que afectaba a los terratenientes en cuanto propietarios y la que los afectaba, a través de la legislación de trabajo, en cuanto empresarios (Martín Valverde, 1987, p. 89). De éstas la que nos interesa a nosotros es la que tiene que ver con la legislación laboral, esto es, con la regulación del trabajo de los jornaleros y la contemplación del poseedor de la tierra que recurre a jornales como empresario.

Se trata de una cuestión decisiva no sólo por el número de trabajadores afectados en la España eminentemente rural de los años 30, sino también porque la aplicación de la legislación laboral al campo supone un importante paso adelante en la evolución del Derecho del Trabajo, de origen industrial o fabril, que determinó que sus primeros balbuces protectores se restringieran en su aplicación a los trabajadores industriales sin afectar por tanto a aquellos que, en régimen de dependencia y ajenidad, prestaban sus servicios en el campo, tendencia que sólo empieza realmente a revisarse con la suficiente intensidad a partir de la actividad normativa del legislador republicano (Cavas Martínez, 2009, p. 264). Desde este punto de vista, el régimen de la II República constituye de nuevo un referente en el crecimiento del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo y, en especial, en la aplicación de sus normas al ámbito agrícola. Nótese que la obra legislativa

impulsada por el ministerio de Largo Caballero persiguió como uno de sus objetivos capitales “reducir la influencia del caciquismo en el campo”, mejorando la situación de los trabajadores agrícolas para lo que se actuó en un doble frente: la lucha contra el paro masivo en la agricultura y la participación activa del Estado y los sindicatos en el control del mercado de trabajo y en la distribución del empleo disponible (Valdés Dal-Ré, 2006, p. 189).²⁵

A diferencia de lo sucedido en regímenes políticos que sirvieron de inspiración a la República, como es el caso de la Alemania weimariana, no se proclamó una ley específica que regulase las condiciones de trabajo en la agricultura, sino que se extendió al campo las instituciones previstas con carácter general en la legislación laboral, sin perjuicio de prever algunas singularidades para el trabajo agrícola. Así, la LCT de 1931 rompe definitivamente con los esquemas del arrendamiento de servicios y define el contrato de trabajo en términos abstractos y modernos, dando entrada en su ámbito al trabajo agrario prestado en condiciones de dependencia y ajenidad. La famosa definición que del contrato de trabajo hace el Art. 1 de la LCT no deja lugar a dudas: “se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o prestar un servicio a uno o varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella”. El objeto del contrato de trabajo, continua la LCT en su Art. 2, es “todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico” y, desde luego, el trabajo agrícola no engrosa las exclusiones aplicativas de la LCT en términos generales, sino en la medida que se reconduzca al trabajo familiar o a la amistad, la benevolencia o la buena vecindad.

De este modo resultan de aplicación al trabajo en la agricultura el conjunto de instituciones diseñadas por la LCT de 1931, algunas de las cuales, en sus versiones precedentes al diseño republicano, no eran del todo seguro que pudieran ser invocadas por los jornaleros, como sucede con la obligación de pago del salario en moneda de curso legal. También, las innovaciones de aquella Ley se extienden, al menos formalmente, al campo, como el derecho a las

vacaciones anuales pagadas. Sin embargo, la LCT de 1931 no se conformó con extender los moldes del trabajo industrial a la agricultura, sino que, reforzando aún más su intención de afectar realmente a las condiciones de trabajo de los jornaleros, se detuvo en la regulación de aspectos claves del trabajo agrícola como los destajos, las condiciones de los obreros admitidos a vivir en casa del patrono, el trabajo común o el contrato de grupo. Previéndose, específicamente, la posibilidad de que “el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo [...] El precio de la renta será equitativo [y] En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra” (Art. 45). Por decirlo con las palabras de Martín Valverde, a quien seguimos en estas consideraciones, “la imagen que estaba en la mente del legislador de 1931 no era una imagen abstracta, resultado de la estilización de los rasgos del trabajo industrial, sino una imagen más compleja en la que contaban, por una parte, el denominador común de los distintos tipos de trabajadores asalariados, y, por otra, las facetas peculiares de determinados sectores de producción o grupos profesionales” (Martín Valverde, 1983, p. 258).

La extensión de las normas protectoras laborales al trabajo agrícola se produce más allá de las indicaciones generales de la LCT. Fundamentalmente, mediante la aplicación de la Ley de jornada máxima de 1931, la puesta en práctica de una más eficaz protección en materia de accidentes de trabajo y sobre todo la extensión al ámbito agrario del sistema de Jurados Mixtos, clave de bóveda de una incisiva participación sindical en la regulación en general del mercado de trabajo en la agricultura. Sin que se pueda descuidar desde luego la ratificación de algunos convenios de la OIT directamente relacionados con el trabajo en el campo.²⁶

La Ley de jornada máxima de 1931 hace efectiva la limitación de la jornada en el campo y consigue extender al mismo la prohibición de realizar horas extraordinarias por parte de los menores de edad. Aunque la Ley sigue excluyendo de su ámbito de aplicación las tradicionales actividades de guardia rural, los trabajos ocasionales de guardería y la vigilancia del ganado, es mucho más estricta para dejar al margen de la ley al resto de faenas agrícolas, cuya eventual exclusión se

somete a la concurrencia acumulativa de diversas exigencias normativas o, en otros casos, a la autorización por parte de los Jurados Mixtos que para conceder el exceso de jornada debían constatar la imposibilidad de emplear un mayor número de brazos. Una estrategia de reparto del empleo muy frecuente en el campo ante el agudo problema del paro agrícola.

En materia de accidentes de trabajo, la II República también procuró poner fin a la tradicional exclusión de buena parte de los trabajos agrícolas de los mecanismos de protección frente a los infortunios laborales. La Ley Dato de 1900 dejó fuera de su ámbito todas las faenas del campo en las que no interviniera maquinaria de motor, exclusión prácticamente completa en un agro como el español muy poco mecanizado. A esta situación apenas puso remedio el Código de Trabajo de 1926 que se conformó con ampliar la protección a las explotaciones que emplearan de forma estable a más de seis trabajadores. Será la República la que de forma más ambiciosa se preocupe por garantizar las condiciones de seguridad y salud para el trabajo prestado por los jornaleros. En primer lugar, ratificando el Convenio de la OIT relativo a la materia y a partir de ahí estableciendo las bases para la aplicación a la agricultura de la Ley de accidentes de trabajo (Decreto de 12 de junio de 1931, convertido en Ley el 9 de septiembre) y elaborando un detallado Reglamento sobre la materia (de 15 de agosto de 1931, Gaceta de 30 de agosto de 1931).

Pero si alguna cuestión fue decisiva y polémica en la protección del trabajo prestado por los jornaleros fue la extensión de los Jurados Mixtos al ámbito agrícola. Fue el propio Gobierno provisional el que emprendió esta tarea de normalización del trabajo asalariado en el campo, que supuso la aplicación en el trabajo rural del sistema de bases de trabajo. Entre las atribuciones de los Jurados Mixtos se encontraba, además de su vertiente componedora de conflictos laborales, la de “determinar para el oficio o profesión respectivo las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse” (Art. 19.1, Ley 27 de noviembre de 1931, relativa a los Jurados Mixtos de trabajo). Estas bases de trabajo se incorporaban al complejo sistema de fuentes del Derecho del

Trabajo republicano en los términos previstos en el Capítulo II de la LCT de 1931 (que tiene el bien expresivo título de “limitación de la libertad contractual”), de modo que las bases de trabajo se sometían a las disposiciones legales, no pudiendo establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las previstas en las leyes y, a su vez, se situaban jerárquicamente por encima de los pactos y contratos colectivos, la que podríamos denominar negociación colectiva *stricto sensu*, de forma que éstos no podían alterar las exigencias previstas en las bases de trabajo.

La importancia de que el sistema de bases de trabajo rigiera en la agricultura estriba no sólo en que se dio así la oportunidad de que se cristalizaran en los textos corporativos un buen número de costumbres y usos profesionales que regían en el ámbito agrícola, sino, sobre todo, porque permitió condicionar con mayor pujanza la omnimoda libertad patronal que tanto en materia de colocación como de condiciones de trabajo regía en el ámbito del trabajo en la agricultura.

Cabría añadir que contribuyeron a un reforzamiento de la libertad sindical en el ámbito agrario²⁷ que permitió que, espoleada por su participación en los Jurados Mixtos y la consecución de mejoras en este contexto para los jornaleros, fuera adquiriendo una gran importancia la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra (FNTT) a través de la cual la UGT “llegó a consolidar el más potente sindicato campesino de la historia de España”, (Macarro, 1995, p. 154; González Calleja, Como Romero, Martínez Rus y Sánchez Pérez, 2015, p. 684)²⁸, cuya acción, unida y coordinada con la de los representantes socialistas en los municipios, logró mejorar sensiblemente las condiciones laborales de los asalariados del campo (Casanova, 2010, p. 35; González Calleja et al., 2015, p. 658).²⁹ Y, conectado con el modelo sindical al que antes hicimos referencia, determinó el apartamiento de la CNT del ámbito rural dada su negativa tajante a participar en los órganos mixtos y, más en general, la escasa atención que el sindicato anarquista prestó a los temas agrarios a pesar de que estos fueran básicos en la España de los años 30 (Casanova, 2010, p. 86).³⁰

La aplicación de las bases de trabajo (González-Rothvoss, 1934, p. 413) y del sistema de jurados mixtos en general en el ámbito agrícola se produce desde los mismos comienzos de la República.³¹ Será el Gobierno provisional el que, de forma bien significativa y simbólica de su propósito

de alterar cuanto antes las relaciones de trabajo en el campo, anticipe la creación de los Jurados Mixtos en la agricultura a los de la industria (Decreto de 7 de mayo de 1931, publicado en la Gaceta del día siguiente). El Decreto establece tres tipos de Jurados Mixtos: los Jurados Mixtos del Trabajo rural; los Jurados Mixtos de la Propiedad rústica y los Jurados Mixtos de los Cultivadores y las Industrias agrícolas, de los que obviamente los más determinantes a nuestros efectos son los primeros. Los Jurados Mixtos en la agricultura no pueden esperar, se esfuerza en decir el Decreto que los crea: “El Gobierno provisional de la República ha reconocido, desde el primer momento de su constitución, la necesidad de plantear en toda su integridad el problema de la reforma jurídica agraria; pero ha estimado también que esa obra debía encomendarse al Parlamento, con el fin de que fuese rodeada de toda la autoridad que por su trascendencia requiere. Hay, sin embargo, un aspecto del problema que ha sido ya objeto de una copiosa legislación, que debe ser abordado sin dilación alguna, revisando las disposiciones dictadas sobre el mismo, con el fin de que las instituciones en ella creadas tengan la debida eficacia y estén en armonía con el espíritu de la justicia social que el nuevo régimen representa. Este aspecto es el relativo a la organización de entidades democráticas de los diversos elementos agrarios, patronos y obreros”.

A partir de la creación de los Jurados Mixtos en la agricultura, la legislación sobre esta peculiar forma de intervención corporativa sigue avanzando, aunque de forma azarosa. Con idas y venidas que consisten, básicamente, en la revisión de la configuración que de los Jurados Mixtos había realizado el bienio progresista por parte de los Gobiernos radical-cedistas y, posteriormente, en la restauración de aquella primera articulación por parte del Gobierno del Frente Popular. Puede decirse que el principal foco del conflicto consistía en el modelo de elección de los presidentes y vicepresidentes de los órganos mixtos, que con su voto de calidad deshacían los frecuentes empates que en los jurados paritarios se producían por el carácter irreconciliable de las posturas patronales y obreras. La forma de elección, con mayor predominio de las facultades ministeriales en la legislación promovida por Largo Caballero, fue puesta en cuestión por los gobiernos radical-cedistas que promovieron un sistema de elección que finalmente acabó por imponer, en el Texto Refundido de 1935 (Decreto de 29 de agosto), la judicialización de la presidencia

de los Jurados Mixtos. Este recurso a magistrados y fiscales para que integraran la presidencia de los organismos mixtos determinó, dada la extracción social y conservadora de los mismos, “la inclinación de los fallos en favor de los patronos, con el consiguiente estancamiento y a veces descenso de los salarios fijados por las bases de trabajo” (Montoya Melgar, 2009, p. 310). Una vez más, y la experiencia de Weimar ya lo había permitido constatar unos años antes, los jueces como rémora de la reforma social y laboral, con el triunfo del Frente Popular se recuperó, mediante la Ley de 30 de mayo de 1936, la articulación inicial de los Jurados Mixtos y se cesó a los jueces y fiscales que habían sido nombrados presidentes de los jurados.

La acción fue decidida en el terreno de las relaciones laborales en la agricultura y permitió, allá donde alcanzaba el empleo, una cierta elevación del nivel de vida de los jornaleros. No obstante, según algunas tesis, ello también provocó una pérdida de rentabilidad de las pequeñas explotaciones lo que, unido al incremento del poder sindical en el campo, causó una cierta desafección de los pequeños propietarios rurales respecto de los socialistas y los republicanos (González Calleja et al., 2015, p. 683). Algo que no parece puede convertirse en reproche a los gobiernos progresistas de la República, una vez que parece insostenible apostar por el mantenimiento de la explotación intensiva de la fuerza de trabajo y su miseria económica como condición para el mantenimiento de la rentabilidad.

VI. REGULACIÓN JURÍDICA DEL MERCADO DE TRABAJO.

Las cosas no fueron fáciles para la República, a los desequilibrios propios de una España atrasada se unió un momento coyuntural especialmente complejo desde el punto de vista económico. La gran crisis internacional desatada a finales de los años 20 dejaba sentir sus efectos mediante la paralización de los intercambios comerciales entre países y provocaba elevadas cifras de desempleo. Es cierto, y así lo reconocen la mayoría de los estudiosos del período que nos ocupa, que el atraso de la economía española en relación con su entorno hizo que los efectos de la crisis internacional no fueran en nuestro país tan importantes, debido principalmente al aislamiento económico. Es indudable que aquellos sectores

más expuestos al comercio exterior, entre los que se encontraban algunos productos agrícolas especialmente dinámicos, sufrieron las consecuencias de la crisis internacional. A ello se une, además, y dejando al margen circunstancias climáticas que perjudicaron seriamente algunas cosechas, el hecho de que una parte importante de los poderes económicos, especialmente los vinculados al ámbito rural, boicotearon activamente las aspiraciones laborales de la República. Que os dé de comer la República, es la frase que ha pasado al imaginario popular como síntesis de la obstinación de los propietarios en luchar a través de la eliminación de las oportunidades de empleo contra la identificación de las clases populares con el nuevo régimen republicano y sus medidas.

Todo este conjunto de circunstancias provoca que la República tuviera que lidiar con importantes cifras de desempleo y que fuera precisamente el paro un elemento fatídico que comprometía el conjunto del proyecto reformista en materia laboral, pues difícilmente podían llegar las reformas a aquellas capas de la población que permanecían al margen del mercado de trabajo. Por ello, la actividad normativa en materia de política de empleo fue muy densa y en ella se adoptaron soluciones bastantes audaces y que todavía hoy sorprenden por su anticipación. Es más, como ha expuesto Martín Valverde (1987, pp. 91 y 93), la regulación jurídica del mercado de trabajo también surge por vez primera en nuestra historia normativa en el período republicano y lo hace de forma intensa y diversa, hasta el punto de superar probablemente las intervenciones de otros países occidentales como reacción a la crisis de empleo provocada por el derrumbe económico de 1929.³² La lucha contra el paro, ha podido decir otro gran conocedor de esta etapa histórica, es uno de los esfuerzos más meritorios del período republicano y fue puesta en práctica mediante los medios más diversos: preventivos, reparadores y rehabilitadores (De La Villa Gil, 2003, p. 351).

En este ámbito, el del mercado de trabajo, las intervenciones normativas de la República respondieron a una doble alma. De un lado, se trató de establecer un marco estable que regulara la intervención pública en la ocupación, que era compatible con las reglas de la libertad de contratación. De otro lado, el régimen legal del mercado de trabajo se vio forzado a dar respuesta a problemas apremiantes, relacionados

sobre todo con el paro agrícola, lo que generó intervenciones normativas más coyunturales y llamativas.

Dentro de la primera de las tendencias apuntadas, especie de marco de referencia para la intervención en materia de ocupación, la norma decisiva fue la ya citada Ley de Colocación Obrera, de 27 de noviembre de 1931, que contó a su vez con un detallado Reglamento aprobado por el Decreto de 6 de agosto de 1932. Nos interesa destacar dos elementos de esta norma.

El primero es que, incluso antes de la ratificación del Convenio de la OIT sobre la materia, se crea por primera vez en España un servicio público de colocación (Montoya Melgar, 2009, p. 289). Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, reza el Art. 1 de la Ley, se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

El otro elemento a resaltar es que con carácter general no se establece un sistema de colocación obligatoria y se permite a las partes una amplia libertad de trato, aunque las oficinas de colocación deben ser capaces de persuadir acerca de la conveniencia de hacer uso de sus servicios. Así lo expresa el Art. 4 del Reglamento: “Por regla general [...] ni patronos ni obreros están obligados a acudir con demandas u ofertas de trabajo a los Registros y Oficinas de colocación. Los primeros podrán contratar mano de obra que necesiten por los procedimientos usuales, que no se opongan a las prescripciones de este Reglamento. A los segundos les asiste el derecho de procurarse trabajo por los medios que consideren de mayor eficacia. Habrán de ser, por tanto, los mismos registros y Oficinas quienes, por la acertada orientación que sigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciéndoles el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de contratación”.

El sistema de libre colocación, por el que se decantaba con carácter general la Ley, podía ser exceptuado en favor de la colocación obligatoria mediante Decreto del Consejo de Ministros, obligando a “empresarios y obreros a acudir a las Oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría y a que

acepten los obreros los empleos que les designe la Oficina” (Art. 13 de la Ley, que exceptuaba a las empresas de menos de 5 trabajadores y a las profesiones domésticas). Se entra así en el terreno de la excepcionalidad que, como antes indicábamos, es otro de los patrones que anima la política de empleo en el período republicano como consecuencia de las duras cifras de empleo y la determinación de la acción legal para atajarlas.

De este modo, el sistema de la colocación obligatoria que permitía el estatuto como excepción al régimen de libertad contractual fue utilizado en algunas ocasiones, si bien no siempre a través del cauce previsto en la Ley de Colocación, esto es a través de Decreto del Consejo de Ministros. Ya que en ciertas circunstancias fueron las propias bases de trabajo elaboradas por los Jurados Mixtos las que establecieron las fórmulas de colocación obligatoria.³³ Algo que también realizó, siguiendo los cauces legales, el Decreto de 26 de marzo de 1936, justificándolo del siguiente modo: “Es materia de honda preocupación para el Gobierno el problema angustioso del paro obrero en los medios rurales, agudizado en el momento presente, no sólo por la persistencia de condiciones atmosféricas adversas, sino por lamentables apasionamientos y extravíos de índole social o política”.

Además de la adopción del sistema de colocación obligatoria, la lucha contra el desempleo, especialmente en el campo, transitó por otros mecanismos de naturaleza más excepcional. Entre éstos, cabe destacar la prohibición del régimen de reparto de jornaleros parados durante las crisis de trabajo³⁴, la intensificación de los cultivos (De La Villa Gil, 2003, p. 346)³⁵, las restricciones al uso de maquinaria agrícola³⁶, las medidas de laboreo forzoso o, la muy conocida, preferencia de los braceros locales para las faenas agrícolas. Estas dos últimas medidas, las de laboreo forzoso y la preferencia de brazos locales, es la segunda más conocida bajo la fórmula de Ley de términos municipales, son obra temprana del Gobierno provisional y generaron una intensa polémica (Malefakis, 1982, p. 202).

Mediante la legislación de términos municipales se imponía a los patronos la obligación de emplear en todos los trabajos agrícolas preferentemente a los braceros del Municipio en que los trabajos hayan de realizarse, obligación establecida por el Decreto Ley de 28 de abril de 1931 y transformado en

Ley el 9 de septiembre. Se trató de una regla que pretendía restringir la competencia a la baja en los jornales y que reforzaba el poder sindical al facilitar entre otras cosas el ejercicio de la huelga, cuyos efectos no podían ser evitados por los patronos recurriendo a la contratación de trabajadores inmigrantes carentes de organización (Malefakis, 1982, pp. 203-204; Martín Valverde, 1977, pp. 121-122).³⁷ Sin embargo, semejantes restricciones al mercado de trabajo no eran nada fáciles de administrar y contrariaban costumbres muy asentadas de desplazamientos laborales (del monte al llano, por ejemplo) o generaban enormes complicaciones en comarcas agrícolas insertas en varios municipios. De ahí que la gestión de la preferencia local se convirtiera en un verdadero galimatías que obligó a una incesante actividad normativa dirigida a excluir de la preferencia determinadas faenas agrícolas o a la creación de unidades intermunicipales. Todas estas dificultades provocaron que la preferencia tuviera que ser finalmente derogada mediante la Ley de 28 de mayo de 1934 publicada en la Gaceta del 30 de mayo (De La Villa Gil, 2003, p. 345) y que permitía la contratación de trabajadores forasteros, aunque advertía expresamente que dichas contrataciones deberán hacerse siempre “a base de jornales no inferiores a los establecidos por los organismos oficiales de trabajo competentes para ello, y a falta de éstos y en defecto también de lo fijado en pactos colectivos, a los que rijan para trabajos iguales en la localidad más próxima en que tales organismos funcionen”.³⁸

La otra medida polémica era la relativa al laboreo forzoso mediante la que el Gobierno de la República pretendió evitar el sabotaje de sus medidas agrarias por parte de los propietarios. Así lo expresaba el preámbulo del Decreto de 7 de mayo de 1931, ensalzando la función social de la propiedad: “Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma. Ha de atender, por tanto, el poder público a evitar que los referidos propietarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses conviene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo”. Meses después, mediante la Ley de 23 de septiembre, se

autoriza al Gobierno para decretar por causa de utilidad pública el laboreo forzoso de las tierras en el momento y en las provincias en que la dejación del cultivo coincida con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo. Como se puede comprobar la dimensión de política de empleo de las normas de laboreo forzoso es evidente y a través de ellas se trata no sólo de defender una concepción socialmente responsable de las facultades ligadas al dominio de la tierra, sino también evitar el paro agrícola, sobre todo cuando éste se produce como consecuencia de la dejación, quizá políticamente interesada, de los trabajos que las tierras necesitan. Por eso, el laboreo forzoso no pretende ir más allá de obligar a que se haga lo que siempre se ha hecho, en este sentido es muy explícita la Ley antes citada cuando dispone en su Art. 2 que el “laboreo forzoso podrá ser exigido únicamente a las tierras ya roturadas, y atenderá a seguir el orden de cultivo de las fincas sin que varíe su género de explotación. Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad a uso y costumbre de buen labrador, no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse un progreso técnico”.

Pero no fueron únicamente las disposiciones normativas del más variado rango las que intervinieron activamente en la regulación del mercado de trabajo, especialmente agrícola, sino que también en este territorio fueron decisivas, como ya hemos visto para algunos casos concretos, las bases de trabajo, lo que vuelve a demostrar la importancia que tuvo la extensión a la agricultura de los Jurados mixtos. En las bases del trabajo rural (Martín Valverde, 1977, pp. 127-138) se pueden encontrar toda una serie de mecanismos tendentes a asegurar el mayor empleo posible como sucede con las ya comentadas limitaciones al uso de maquinaria agrícola o la prohibición del trabajo a destajo, aunque destacan especialmente las medidas arbitradas por las normas corporativas para repartir el empleo disponible.³⁹

Se trataba en definitiva del establecimiento de mecanismos de solidaridad destinados a una distribución justa del empleo entre los jornaleros del municipio, que recuérdese constituía el ámbito al que las normas legales reservaban el empleo agrícola. Se desarrollan en este sentido criterios como un solo jornal por familia, la limitación del trabajo estable o el establecimiento, dudoso desde el punto de vista legal como vimos en su momento, del sistema de turno riguroso.

Conforme al mecanismo de un solo jornal por familia es frecuente prohibir el trabajo de las mujeres o de los menores con el objetivo de que el trabajo se concentre en el miembro masculino adulto de la unidad familiar y una sola familia no acapare más de un puesto de trabajo (Martín Valverde, 1977, p. 136).⁴⁰ Algo similar sucede con el trabajo indefinido que se pretende no acumule el conjunto de faenas agrícolas para lo que las normas corporativas lo reservan para las labores continuas y ordinarias, forzando el recurso a eventuales para los cometidos estacionales.

Finalmente, son frecuentes en las bases los mecanismos de “turno riguroso” en virtud de los cuales se obliga a los patronos a contratar en el orden estricto determinado por las oficinas de empleo, impidiendo así la discriminación política, sindical o de otro tipo. Muchas veces esta obligación se combina con la de “relevo obligatorio” para distribuir el empleo disponible.

Un conjunto en suma muy diverso y no precisamente timorato de medidas de empleo que, sin embargo, no se vieron acompañadas de avances en el otro gran polo de las políticas de empleo: la protección frente al paro involuntario, terreno en el que la República no logró ir más allá de un mecanismo de libertad subsidiada sin lograr establecer un seguro obligatorio frente al paro forzoso (Decreto de 25 de mayo de 1931).

VII. A MODO DE CIERRE

Baste este recorrido, forzosamente limitado, por algunos de los aspectos más sobresalientes de la legislación laboral republicana para dar cuenta de la trascendencia que la misma tiene para la conformación del Derecho del Trabajo en nuestro país. En ésta se encuentran los elementos fundacionales de una disciplina que obviamente no podía pasar desapercibida en un régimen político formado por “trabajadores de toda clase”.

La constitucionalización de los compromisos laborales y de previsión social; la separación definitiva del arrendamiento de servicios en favor del contrato de trabajo; la ruptura fuerte con los dogmas liberales mediante una intervención sistemática y profunda en las relaciones laborales y sociales en general; la resuelta iniciativa para afrontar los problemas

laborales más acuciantes; la confianza en los sujetos colectivos... En definitiva, toda una constelación de innovaciones que constituyen un legado indeleble para nuestro Derecho del Trabajo, cuyos aromas republicanos no se pueden negar.

Incluso, hoy cuando esta rama del ordenamiento atraviesa un momento crítico, despojada de su vertiente protectora y lanzada sin disimulo y sin red a los dominios de la libertad de empresa, el régimen político que empezó con el júbilo de las calles en la primavera de 1931 nos enseña que se trata de un derecho destinado a dar voz a los que no la tienen, a los que nunca la tuvieron. Por eso la República tuvo tantos y tan poderosos enemigos, por eso el Derecho del Trabajo en la actualidad tiene tantos y tan poderosos enemigos. Sólo cabe esperar que el paralelismo se detenga aquí.

Notas

1. Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Castilla-La Mancha.

2. Algo que ciertamente no había conseguido pese a su denominación del Código de Trabajo de 1926, mera recopilación normativa que todavía permanece anclada, por lo que a la regulación del contrato de trabajo se refiere, en los esquemas civilistas del arrendamiento de servicios, vid. con mayor detalle y acertada reflexión de Fernando Valdés Dal-Ré, “El Derecho del Trabajo en la segunda República”, en (Aróstegui, 2006, pp. 200-202).

3. Laboralista weimariano con el que la expresión “la constitución del trabajo” ha alcanzado mayor brío.

4. La cita corresponde al trabajo de Korsch, K., (1980) y para su adecuada contextualización y estudio remitimos a Baylos Grau, A., “Constitución del trabajo y contrato de trabajo. A propósito de un texto de Karl Korsch”, en Rojas Rivero, G., (2012)

5. Usamos la traducción recogida en el volumen, la Constitución de Weimar (2010).

6. Para el debate constitucional a propósito de este conocido pasaje constitucional nos remitimos a Álvarez Alonso, C., “La Constitución de 1931: Derecho del Trabajo y legislación y política social”, en (Baylos Grau, 2013, pp. 128-134).

7. Como se sabe el Art. 1 ha sido objeto de importantes críticas, siendo una de las más influyentes la de Tuñón De

Lara (1976) para quién el párrafo era demagógico porque no correspondía a la realidad y porque el singular en “toda clase” quitaba la carga social y clasista a la expresión, vid. También, es muy conocida la irónica crítica que esta frase constitucional despertó en el escritor soviético Iliá Ehrenburg (1932) cuando escribía: “En el mes de abril de 1931, los amantes de la libertad proclamaron en Madrid la República. Y no contentos con esto, declararon en la Constitución que España es una República de trabajadores. Claro está que, para evitar malas interpretaciones, se apresuraron a aclarar: una República de trabajadores de todas clases”. Más tarde en sus Memorias (de las que hay traducción al castellano a cargo de Marta Rebón (2014, p. 767) Ehrenburg proseguía “España se llamaba oficialmente “República de trabajadores de toda clase”. Esta denominación no había sido concebida por un humorista, sino por unos hombres muy serios, diputados de las Cortes. Los trabajadores de diversas clases trabajan de manera diferente. Atravesé inmensas propiedades de Extremadura y Andalucía. La tierra permanecía sin cultivar en su mayor parte. Los aristócratas vivían en Madrid, en París o en Biarritz. Los administradores contrataban braceros cuyos contratos estipulaban que debían trabajar “de sol a sol”. La burguesía era perezosa vivía al modo antiguo. Vi fábricas antediluvianas. Jóvenes elegantes calzados con botines relucientes no sabían qué hacer; “matar el tiempo” era una expresión común. La República había cambiado pocas cosas: los hambrientos seguían teniendo hambre; los ricos vivían en medio del lujo estúpidamente, de modo provinciano. Hablé con algunos braceros andaluces que no llegaban a ganar ni mil pesetas al año. El “trabajador” duque de Hornachuelos poseía seis mil hectáreas: amante de la caza, pasaba una semana al año en sus propiedades. En Murcia vivía un tal La Cierva, cuyas tierras estaban valoradas en 25 millones de pesetas. Se dedicaba a la política y mandaba disparar contra los huelguistas. Después de la revolución, partió al extranjero, dejando en su lugar al administrador, que siguió percibiendo el dinero de los alquileres. Todos habían sido declarados trabajadores: los propietarios de acciones, los señores feudales, los monjes y los chulos”.

8. Por eso, afirma con razón Valdés Dal-Ré que la expresión “legislación laboral de la Segunda República” constituye una fórmula abreviada para referirse en realidad a la legislación laboral del bienio reformista, pues es en este período en el que se promulgan las grandes leyes y medidas laborales,

buena parte de éstas durante la etapa de Largo Caballero al frente del Ministerio de Trabajo, lo que dio oportunidad al líder de la UGT de advertir, en una famosa frase, que “toda la legislación social española ha pasado por mis manos y en toda he intervenido” (Aróstegui, 2006, p. 184). También, destaca esta cita y el protagonismo de Largo Caballero que Montoya Melgar (2009, p. 261) afirma que, si ha podido decirse que Azaña es la República, con igual fundamento debe afirmarse que Largo Caballero es la obra social de la República.

9. Naturalmente, no faltaron críticas a esta ambición reformista que fue calificada de “hemofilia” por la significada diputada radical Clara Campoamor (Arostegui, 2013, p. 269 y 289).

10. Para un análisis de la norma laboral republicana desde los objetivos de política del derecho pretendidos, nos permitimos remitir a Pérez Rey, J., “La senda roja. Notas sobre emancipación y Derecho del Trabajo, en especial la II República española”, en Baylos Grau (2013).

11. Es el proyecto de 1923 del socialdemócrata alemán Heinz Potthoff el que sirvió de inspiración a la LCT.

12. Cita este autor el Art. 23, como muestra significativa de la asunción del capitalismo por la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) de 1931, en cuanto definitorio de la ajenidad de la relación laboral: «el producto del trabajo contratado pertenece al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato».

13. Este autor con acierto precisa que la paradoja del reconocimiento legal del poder de dirección empresarial por un régimen claramente comprometido con los intereses laborales, no supone una verdadera contradicción, toda vez que la función que cumple este reconocimiento legal no es atribuir a los patronos una posición de ventaja jurídica que no tuvieran con anterioridad, sino objetivar y racionalizar las facultades de fijación del contrato de trabajo, ejercidas hasta ese momento sin limitación ni contrapeso alguno y al amparo de un reconocimiento ilimitado de la autonomía de la voluntad.

14. Ley de 27 de noviembre de 1931 que fue modificada por la Ley de 16 de julio de 1935 y restablecida por la Ley de 30 de marzo de 1936.

15. Expresamente en este sentido el Preámbulo del Decreto de 7 de mayo de 1931 del que más tarde nos ocuparemos.

16. Como ha visto el autor, es significativo que fuera precisamente la reorganización del Ministerio de Trabajo uno

de los ejes de la reforma social que más rechazo parlamentario provocó, demostrando que la oligarquía caciquil española se oponía a la existencia misma de un Ministerio de Trabajo tal y como lo él lo concebía.

17. Proyecto de Ley de Intervención Obrera en la Gestión de las Industrias presentado a las Cortes el 20 de octubre de 1931 que, por cierto, supone otro de los puentes que conectan la experiencia republicana española con Weimar.

18. Además, sobre este proyecto y su fracaso Requena Gallego y Mendoza Navas, (1998).

19. Señala Valdés que se acusó al proyecto de ser «un instrumento de la revolución proletaria puesto al servicio de innumerables potencias extranjeras». También, se dijo que negaba la libertad de empresa y que supondría su extinción o que provocaría la ruina de los industriales, sin dejar de advertirse que los obreros no estaban preparados para poner en práctica las atribuciones que la ley les ofrecía (Requena Gallego y Mendoza Navas, 1998, p. 433).

20. Naturalmente estas dos opciones mayoritarias no agotan el espectro sindical durante la II República. A éstas habría que añadir otras de diversa inspiración y menor implantación, como por ejemplo el sindicalismo católico. El autor presenta un breve panorama sobre estas corrientes.

21. El autor considera que una de las finalidades principales de la Ley de 1932 era cerrar el paso a los sindicatos mixtos de patronos y obreros.

22. Establece el autor que esto no fue óbice para que la doctrina de la época considerara que, aunque la Ley no lo mencionara entre las facultades de los sindicatos debía figurar el derecho a declarar la huelga dentro de los límites señalados por las leyes, “actividad, todavía, la más importante y característica de las asociaciones sindicales”. Aunque no podemos ocuparnos con detenimiento de la regulación del conflicto que llevó a cabo la República, adviértase que no fueron pocas las restricciones a las que se sometió el recurso a la huelga, procedentes de fuentes muy diversas como la Ley de Defensa de la República, la de Orden Público, la propia normativa relativa al contrato de trabajo o la de los Jurados Mixtos, en cuyo seno se instituían deberes de conciliación. Por todo ello, la doctrina considera que durante el período republicano la huelga se inscribe en un sistema de “libertad vigilada”.

23. Una discusión más elaborada se puede consultar el Boletín de la CNT núm. 9 de agosto de 1932.

24. Advierte el autor que en 1930 la población activa agraria alcanzaba el 47,2%; la población rural el 57,3% (y un 40% vivía en núcleos menores de 5.000 habitantes) y la mayoría de las exportaciones procedía también del campo (66,5%).

25. El entrecomillado del texto pertenece a la Introducción de una conocida publicación divulgativa del Ministerio de Trabajo aparecida en 1932.

26. Convenio relativo a la indemnización de los accidentes de trabajo en la agricultura (ratificado el 15 de octubre de 1931); Convenio concerniente a la edad de admisión de los niños al trabajo de la agricultura y el Convenio relativo a los derechos de asociación y coalición de los obreros agrícolas (ratificados ambos el 29 de agosto de 1932) o el Convenio acerca del seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas (ratificado el 29 de septiembre de 1932).

27. Sin perder de vista en todo caso los caracteres corporativos de la experiencia y por ello su carácter no genuinamente sindical.

28. La FNTT pasó de 28.811 afiliados en 1930 a 392.953 en septiembre de 1932.

29. Así se ha escrito que “instalados los republicanos y los socialistas en el gobierno [...] la transformación fundamental se percibe en la sociedad rural en dos ámbitos inextricablemente unidos: en el del poder local y en el de la aplicación de las normas legales [...] que alteraban relaciones sociales y laborales aferradas al tradicional dominio de los propietarios”. También hubo elevación de los salarios agrícolas en el período.

30. Esta escasa implantación del anarcosindicalismo en el campo, excepto en algunas provincias de Andalucía, unida a la negativa a participar en los Jurados Mixtos en cualquier ámbito determinó no sólo un escaso poder entre los campesinos, sino también cierta deserción por parte de los trabajadores industriales que llevó a la CNT a encontrar predicamento sobre todo entre los desempleados y la construcción.

31. En el estudio del autor, se encuentra una importante selección de las mismas para las bases de las industrias agrícolas y forestales más importantes.

32. El autor advierte que el único precedente de la regulación jurídica del mercado de trabajo es la legislación de formación profesional de Primo de Rivera.

33. La puesta en cuestión de este proceder la realizó la Orden de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta de 28 de septiembre) en la que se disponía que “las bases de trabajo

adoptadas por Jurados mixtos del Trabajo rural y los acuerdos de las Comisiones inspectoras de los Registros u Oficinas de Colocación obrera, en que se hubiera establecido la obligatoriedad de cubrir las ofertas de empleo con los trabajadores que se les designe ya sea por orden de inscripción en los Registros, bien por turno forzoso, se consideren a partir de la publicación de esta Orden nullos y sin validez alguna”. No obstante, la propia Orden salvaba los mecanismos de colocación numérica o forzosa establecidos en las bases o por los acuerdos de las Comisiones inspectoras cuando se hubieran establecido por unanimidad en el seno de dichos órganos.

34. Decreto de 18 de julio de 1931. El reparto de jornaleros parados entre propietarios y arrendatarios agrícolas constituía una medida de fuertes tintes benéficos, casi mendicantes, que además hacía que algunas tareas se reservasen para el momento del reparto de forma que se realizasen a cambio de jornales inferiores. El reparto, principalmente en Andalucía y Extremadura, pretende sustituirse con bolsas locales de trabajo y ejecución de obras públicas con carácter municipal, principalmente, para lo que se autoriza el recargo de una décima de las contribuciones territorial e industrial.

35. Medida que comienza con el Decreto de 22 de octubre de 1932 para remediar “la gran crisis obrera en el campo extremeño y en especial en la provincia de Badajoz”, procediéndose a poner “a los obreros en posesión de la tierra que les es necesaria, para aplicar sobre ella su esfuerzo y proporcionarles así el jornal del que carecen en esta época”. Normas posteriores continuaron, no sin problemas, con las medidas de intensificación de los cultivos.

36. La limitación del uso de maquinaria agrícola para evitar que con ésta se absorbiera el trabajo fue frecuente en las bases de trabajo y se extendió mediante órdenes a las localidades que careciesen de bases de trabajo o que, aun teniéndolas, no regularan el empleo de maquinaria. Vid. por ejemplo la Orden de 10 de junio de 1935, la de 18 de septiembre del mismo año para la industria aceitunera o antes la de 9 de junio de 1934, en la que, por cierto, es posible toparse con una curiosa autorización del esquirolaje tecnológico, al dejarse al margen de las limitaciones al uso de maquinaria aquellos pueblos en los que, “manteniéndose los obreros agrícolas en huelga y ante el riesgo de que puedan malograrse los frutos, las Comisiones provinciales designadas al efecto estimen que el porcentaje para el empleo de maquinaria agrícola ha de ser mayor”.

37. Junto a las razones expuestas por Malefakis, Martín Valverde apunta otra adicional: la de ser un instrumento de preparación psicológica de cara a la futura reforma agraria, al promover en los trabajadores un sentimiento de pertenencia sobre el trabajo disponible, presagiando el tránsito a la propiedad de la tierra mediante la estación intermedia de la posesión del empleo.

38. El autor considera que llegó un momento en que la única solución airosa, dados los enormes problemas causados por la Ley de términos municipales, fue su derogación. En este mismo lugar puede el lector encontrar un elenco de órdenes y decretos dictados para fijar los términos aplicativos de la preferencia de braceros locales.

39. En el trabajo de éste autor se presenta un estudio de las mismas desde la perspectiva del mercado de trabajo agrícola. Esta información la utilizamos como fundamento para las afirmaciones presentes en el texto.

40. El autor advierte que en estas normas lo que pesa es la intención distributiva más que la significación discriminatoria (que, en todo caso, añadimos nosotros, no deja de producirse), como demuestra el que las normas paritarias reconozcan idéntica preferencia para el empleo a las viudas y los huérfanos.

Referencias

- Aróstegui, J. (2006). *La república de los trabajadores. La segunda República y el mundo del trabajo*. Fundación Francisco Largo Caballero. Madrid, España.
- Arostegui, J. (2013). *Largo Caballero. El tesón y la quimera*. Debate. Barcelona, España.
- Baylos Grau, A. (Coord.). (2013). *Modelos de Derecho del Trabajo y cultura de los juristas*. Albacete, España: Bomarzo.
- Cantaro, A. (2007). *Il diritto dimenticato. Il lavoro nella costituzione europea*. Torino, Italia: Giappichelli.
- Casanova, J. (2010). *De la calle al frente. El anarcosindicalismo en España*. Crítica (edición Biblioteca de Bolsillo). Barcelona, España.
- Cavas Martínez, F. (2009). El contrato de trabajo en la agricultura y su relación con otros sistemas de explotación

- agraria. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, (83).
- Constitución de Weimar. (2010). *Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919*. Madrid, España: Tecnos.
- De La Villa Gil, L. E. (2003). *La formación histórica del Derecho español del Trabajo*. Granada, España: Comares.
- Ehrenburg, I. (1932). *España, república de trabajadores*. Madrid, España: Cénit.
- Gallart Folch, A. (1936). *Derecho español del trabajo*. Barcelona, España: Labor.
- González Calleja, E., Cobo Romero, F., Martínez Rus, A., y Sánchez Pérez, F. (2015). *La Segunda República española, Pasado y Presente*, (p. 684). Barcelona, España.
- González-Rothvoss, M. (1934). *Anuario español de política social*, (pp. 413-464). Madrid, España: Sucesores de Rivadeneyra.
- Korsch, K. (1980). *Lucha de clases y Derecho del Trabajo*. Barcelona, España: Ariel.
- Macarro, J. M. (1995). Sindicalismo y política. *Ayer*, (20).
- Malefakis, E. (1982). *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, (5ª ed.). Barcelona, España: Ariel.
- Martín Valverde, A. (1987). La formación del Derecho del Trabajo en España. En AA.VV., *La legislación social en la Historia de España. De la revolución liberal a 1936*. Congreso de los Diputados. Madrid, España.
- Martín Valverde, A. (1983). Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura. En Durán López, F., 1983, *Las relaciones de trabajo y la reorganización del sistema productivo*. Caja de Ahorros de Córdoba. Córdoba, España.
- Martín Valverde, A. (1980). El proyecto de Ley de intervención obrera en la Segunda República. En AA.VV., *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria de Gaspar Bayón Chacón*. Madrid, España: Tecnos.
- Martín Valverde, A. (1977). Colocación y regulación del mercado de trabajo agrícola. *Agricultura y Sociedad*, (3).

- Montoya Melgar, A. (2009). *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España*, (2ª ed.). Cizur Menor, España: Civitas.
- Rebón, M. (2014). *Gente, años, vida* [Memorias 1891-1967]. Barcelona, España: Acantilado.
- Requena Gallego y Mendoza Navas, N. (1998). El proyecto de ley de Largo Caballero sobre intervención obrera en la gestión de las industrias (octubre 1931). En AA.VV., *Mercado y organización del trabajo en España (siglos XIX y XX)*. Sevilla, España: Atril.
- Rojas Rivero, G. (2012). *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del sistema de protección social*. Albacete, España: Bomarzo.
- Tuñón De Lara, M. (1985). *Tres claves de la Segunda República*. Madrid, España: Alianza.
- Tuñón De Lara, M. (1976). *La II República, Vol. 1, Siglo XXI*. Madrid, España.
- Tuñón De Lara, M. (1972). *El movimiento obrero en la Historia de España*. Madrid, España: Taurus.
- Valdés Dal-Ré, F. (2006). El Derecho del Trabajo en la segunda República. En Aróstegui, J. (Ed)., 2006, *La república de los trabajadores. La segunda República y el mundo del trabajo*. Fundación Francisco Largo Caballero. Madrid, España.